



LEY ORGÁNICA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
"PROFR. ENRIQUE ESTRADA LUCERO"

H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Oficialía Mayor
Departamento de Apoyo Parlamentario

Nueva Ley BOGE.62 31-Diciembre-2014

**LEY ORGÁNICA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
"PROFR. ENRIQUE ESTRADA LUCERO"**

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Diciembre de 2014

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2235

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

**LEY ORGÁNICA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
"PROFR. ENRIQUE ESTRADA LUCERO"**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Se crea la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero", como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, con autonomía técnica y funcional, subordinado a la Secretaría de Educación Pública, con carácter de Institución Pública de Educación Superior, encargada de formar profesionales para atender los niveles que componen la educación básica, la educación media superior y superior, acorde a las necesidades del Estado de Baja California Sur y del País.

ARTÍCULO 2.- El Domicilio de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja

California Sur “Profr. Enrique Estrada Lucero”, se ubicará en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, pudiendo establecer extensiones o subsedes en otros Municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 3.- Cuando en la presente Ley, se refiera a **LA ESCUELA**, deberá entenderse a la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur “Profr. Enrique Estrada Lucero”.

ARTÍCULO 4.- LA ESCUELA, tiene por objeto:

- I. Ofrecer programas de educación media superior y superior con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad;
- II. Formar, a partir de egresados del Bachillerato, profesionales de la educación acorde a las necesidades del Estado de Baja California Sur y del País;
- III. Ofrecer programas de posgrado para egresados de Instituciones de Educación Superior, que les permitan alcanzar los niveles académicos de Especialidad, Maestría y Doctorado;
- IIII. Impartir cursos de nivelación, actualización y capacitación al personal docente, de investigación y administrativos de las instituciones educativas del estado y del país.
- V. Desarrollar estudios o proyectos de investigación en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios educativos y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;
- VI. Las demás que le asignen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponde a **LA ESCUELA**, lo siguiente:

- I. Planear, programar e impartir educación para la formación de profesionales de la educación de los niveles de educación básica, educación media superior y superior, acorde a las necesidades del Estado de Baja California Sur y del País;
- II. Diseñar, planear e impartir programas de superación académica y actualización, dirigidos tanto a los miembros de la comunidad escolar, como a la población en general;
- III. Diseñar, planear, desarrollar y/o coordinar proyectos de investigación educativa.
- IIII. Organizar actividades que permitan a la comunidad, el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones;
- V. Determinar sus programas de vinculación, extensión educativa y difusión;
- VI. Expedir títulos profesionales y grados académicos, de conformidad con la normatividad vigente;

- VII. Expedir certificados de estudios, parciales y finales, y distinciones especiales;
- VIII. Revalidar y establecer equivalencias de los estudios del mismo tipo, grado y modalidad educativa, realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras;
- IX. Establecer y regular los procedimientos de selección, ingreso y permanencia de los alumnos en congruencia con la normatividad vigente;
- X. Administrar los ingresos que obtenga por los servicios que presta, con sujeción a las disposiciones aplicables, emitidas por la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- XI. Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para el cumplimiento de su objeto;
- XII. Expedir las disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieran para el cumplimiento de su objeto; y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

ARTÍCULO 6.- La Escuela estará organizada de la siguiente manera:

- I. Un Director;
- II. Un Subdirector Administrativo;
- III. Un Subdirector Académico;
- IIII. Un Consejo Técnico;
- V. Un Patronato.

ARTÍCULO 7.- Para ser Director de **LA ESCUELA**, se requiere:

- I. Ser mayor de treinta y menor de sesenta años;
- II. Ser de nacionalidad mexicana;
- III. Poseer título de licenciatura expedido por institución de educación superior reconocida por autoridad federal o estatal;
- IIII. Poseer reconocida experiencia académica y profesional;
- V. No haber ejercido su derecho de jubilación; y

VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 8.- El Director de **LA ESCUELA**, tendrá las facultades y obligaciones de representación, académicas y administrativas siguientes:

I.- De Representación:

- a) Representar y dirigir técnica y administrativamente a **LA ESCUELA**, con sujeción a las disposiciones aplicables, emitidas por la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente ordenamiento, así como la normatividad relativa a la organización y funcionamiento de **LA ESCUELA**;
- c) Dar cumplimiento a los acuerdos que determine el Consejo Técnico; y
- d) Conferir por escrito en servidores públicos subalternos, las atribuciones que sean delegables, conservando en todo caso la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue.

II.- Académicas:

- a) Dirigir y coordinar las funciones académicas de **LA ESCUELA**, estableciendo las medidas pertinentes a fin de que se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- b) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los planes y programas de estudio impartidos por la Escuela;
- c) Acreditar y certificar los estudios impartidos por **LA ESCUELA**, expidiendo la documentación de conformidad con la normatividad aplicable;
- d) Expedir títulos profesionales de conformidad con la normatividad vigente;
- e) Presentar al Consejo Técnico los proyectos de investigación, planes y programas de estudio, de superación y actualización académica, para su aprobación.

III.- Administrativas:

- a) Administrar los recursos asignados a **LA ESCUELA**;
- b) Proponer al Secretario de Educación Pública el nombramiento y remoción del personal de confianza de **LA ESCUELA**;
- c) Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la Escuela, y dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin;

- d) Coordinar el funcionamiento de **LA ESCUELA**, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de trabajo;
- e) Rendir a la Secretaría de Educación Pública Estatal, un informe anual por escrito, de las actividades realizadas por **LA ESCUELA**, en el ejercicio anterior, acompañado de un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios;
- f) Proponer las unidades técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades de **LA ESCUELA**;
- g) Elaborar los manuales de organización, procedimientos y servicios de **LA ESCUELA**, atendiendo a los lineamientos establecidos, y presentarlos a la Secretaría de Educación Pública para su formalización;
- h) Proponer a la Secretaría de Educación Pública los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos anuales y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- i) Asistir a las reuniones del Consejo Técnico en su calidad de Secretario del mismo, con voz y voto; y
- j) Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Secretario de Educación Pública.

En los casos de ausencia del Director de **LA ESCUELA**, que no excedan de quince días hábiles, será sustituido por el Subdirector Académico.

El Director se auxiliará en sus funciones por un Subdirector Académico, un Subdirector Administrativo, y el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado designará y removerá al Director de **LA ESCUELA**, quien durará en su cargo cuatro años, con posibilidad de ratificación por un periodo más.

ARTÍCULO 10.- Para ser Subdirector Académico se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Poseer título profesional de nivel superior;
- III. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta al día de su nombramiento;
- IIII. Haberse distinguido en alguna de las áreas de la educación o haber destacado en docencia o en investigación;
- V. Ser persona honorable y de reconocido prestigio profesional.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones del Subdirector Académico:

- I. Ser responsable del área de docencia;

- II. Coadyuvar al cumplimiento de los planes y programas académicos;
- III. Elaborar el Programa Operativo Anual y otros programas y proyectos de su área considerando las necesidades académicas de **LA ESCUELA** y rendir los informes al Director cuando lo requiera;
- III. Informar a la comunidad escolar, los acuerdos derivados de las sesiones de consejo técnico.
- V. Supervisar el trabajo académico;
- VI. Vigilar el cumplimiento del calendario escolar;
- VII. Vigilar que las evaluaciones de los alumnos y docentes se efectúen de conformidad con la normatividad vigente;
- VIII. Vigilar la correcta aplicación de los procedimientos de admisión, evaluación y titulación de los alumnos de **LA ESCUELA**;
- IX. Propiciar un ambiente de trabajo académico armónico;
- X. Establecer vínculos adecuados para el desarrollo de programas y actividades del nivel de bachillerato, licenciatura y posgrado;
- XI. Convocar al personal docente y alumnos a cursos, seminarios, academias y todas aquellas actividades orientadas a la superación académica;
- XII. Proponer ante las instancias correspondientes a los maestros que por sus méritos académicos y docentes sean acreedores a reconocimientos, premios o estímulos;
- XIII. Las demás que le confieran el Director, y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Para ser Subdirector Administrativo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Poseer título profesional de nivel superior;
- III. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta al día de su nombramiento;
- III. Contar con amplia experiencia en materia de administración;
- V. Ser persona honorable y de reconocido prestigio profesional.

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones del Subdirector Administrativo:

- I. Elaborar el Programa Operativo Anual y otros programas y proyectos complementarios; considerando las necesidades académicas y administrativas de La Escuela;

- II. Evaluar los Programas y proyectos de **LA ESCUELA** y rendir los informes al Director cuando lo requiera;
- III. Informar a la comunidad escolar, los acuerdos derivados de las sesiones de consejo técnico.
- III. Tramitar propuestas de empleo, promociones, licencias, bajas y demás movimientos del personal;
- V. Vigilar que se mantengan al corriente los inventarios y la contabilidad de **LA ESCUELA**;
- VI. Las demás que le confieran el Director, y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Técnico de **LA ESCUELA** funcionará como un Órgano de Consulta y Apoyo Técnico, y se integrará de la siguiente forma:

- I. Un presidente que será el titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- II. El Secretario Técnico, será el Director de **LA ESCUELA**;
- III. Los vocales serán:
 - a) Quienes ostenten los cargos de Subdirector;
 - b) Los Jefes de departamentos;
 - c) Los Jefes de extensión;
 - d) El Director de Profesiones, Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública del Estado;
 - e) El Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Pública del Estado;
 - f) El Jefe del Departamento de Educación Normal de la Secretaría de Educación Pública del Estado; y
 - g) El Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Por cada representante propietario habrá un suplente, quien será designado por su titular. Todos sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Jefe de la unidad de contraloría interna de la Secretaría de Educación Pública del Estado, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Todas las decisiones del Consejo Técnico serán por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

El secretario técnico será el responsable de organizar y coordinar la planeación, registro y seguimiento a los acuerdos del Consejo Técnico.

ARTÍCULO 19.- Las funciones y atribuciones del Consejo Técnico serán:

- I. Proponer mecanismos de coordinación y cooperación para la eficaz ejecución de las atribuciones de **LA ESCUELA**;
- II. Dictaminar sobre los planes, programas, estudios, proyectos y reglamentos, destinados a cumplir con los objetivos de **LA ESCUELA**;
- III. Difundir los planes y programas de estudio, cursos especiales y posgrados propuestos por las Secretarías de Educación Pública Federal y Estatal;
- III. Vigilar el adecuado desarrollo y aplicación de los recursos de los diversos programas y proyectos de **LA ESCUELA**, y emitir las recomendaciones correspondientes;
- V. Dictaminar sobre los proyectos de **LA ESCUELA**, recomendar la pertinencia de otros e impulsar su desarrollo;
- VI. Hacer recomendaciones para mejorar el desempeño académico y profesional de los alumnos y docentes, con base a los indicadores de calidad establecidos por **LA ESCUELA**;
- VII. Dictaminar sobre los indicadores de calidad de **LA ESCUELA**, hacer recomendaciones sobre los mismos, vigilar su comportamiento e impulsar su desarrollo;
- VIII. Aprobar los programas de extensión y difusión de **LA ESCUELA**, recomendar las medidas y acciones necesarias para su realización e impulsar su desarrollo;
- IX. Designar al auditor externo de los estados financieros de **LA ESCUELA**;
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y el Secretario de Educación Pública.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Técnico sesionará ordinariamente dos veces por año. Las sesiones extraordinarias se celebrarán por convocatoria del Presidente, cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten o a solicitud expresa de por lo menos la mitad más uno de los vocales.

El Consejo Técnico sesionará válidamente con la asistencia del Presidente o su suplente, y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente el voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a los Vocales del Consejo Técnico:

- I. Asistir a las sesiones que realice el Consejo;

- II. Vigilar que los acuerdos que emanen del Consejo, se ejecuten adecuadamente;
- III. Realizar en auxilio del Presidente o del Secretario Técnico, las actividades que se le encomienden;
- IIII. Asesorar al Director de la Escuela;
- V. Someter a consideración del Consejo los planes, programas, estudios, proyectos y reglamentos, destinados a cumplir con los objetivos de **LA ESCUELA**;
- VI. Las demás que determine el Consejo y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- El cargo de miembro del Consejo Técnico será honorario y por lo tanto no recibirá remuneración alguna por su desempeño.

CAPÍTULO III DEL PATRONATO

ARTÍCULO 23.- El Patronato de **LA ESCUELA**, tendrá como finalidad apoyar a la Institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones.

El Patronato estará integrado por un Presidente y Cuatro Vocales, los cuales podrán ser padres de familia o personas distinguidas por su labor social y reconocida solvencia moral, serán nombradas por el Director de **LA ESCUELA** y dicho nombramiento tendrá carácter honorífico.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Patronato de **LA ESCUELA**:

- I. Apoyar a la generación de ingresos adicionales a los gestionados por **LA ESCUELA**;
- II. Establecer programas para incrementar los fondos de **LA ESCUELA**;
- III. Apoyar a **LA ESCUELA**, en las actividades de difusión y vinculación;
- IIII. Proponer la adquisición de bienes indispensables para la realización de actividades propias de **LA ESCUELA**, con cargo a los recursos adicionales;
- V. Presentar al Director de **LA ESCUELA** dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio fiscal, los estados financieros dictaminados por el auditor externo designado para tal efecto por el Consejo Técnico; y
- VI. Ejercer las demás facultades que le confieren la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- Las relaciones laborales entre **LA ESCUELA** y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, y de forma supletoria la por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 26.- Las asociaciones de alumnos que se constituyan en la Institución, serán independientes de los Órganos de Gobierno de **LA ESCUELA** y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley Orgánica de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto número 47, el día 27 de octubre de 1976, así como sus correspondientes reformas contenidas en los decretos número 366, del 3 de Diciembre de 1982 y el número 2159, del 15 de Mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión, El Director de **LA ESCUELA**, será ratificado o removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. En caso de ser ratificado, durará en su cargo cuatro años.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Técnico deberá quedar instalado dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Director elaborará los Manuales de Organización, Procedimientos, Servicios y demás disposiciones que normen el desarrollo de **LA ESCUELA**, dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo presentarlos al Titular de la Secretaría de Educación Pública para su formalización.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Técnico aprobará los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones que normen el desarrollo de **LA ESCUELA**, dentro de los 160 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014.
PRESIDENTE.- DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS.- Rubrica.
SECRETARIA.- DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO.- Rubrica.

